

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 22 de julio de 2021 a las 9:41 a.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por CARLOS HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ, conformada por 24 páginas. Sin embargo, en dicho correo aunque fue remitido un archivo comprimido Winrar donde adjuntaban las pruebas documentales, el mismo no abrió por lo que el 27 de julio de 2021 a las 5:11 p.m., se remitió un correo solicitando que se volviera a remitir las pruebas y, en la misma fecha a las 9:44 p.m., fue aportada nuevamente la documentación faltante que consta de 23 archivos adicionales con una copia de la demanda ya presentada, se incluye el poder otorgado a la abogada MARÍA TERESA BERRÍO PALACIO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios en su contra (consecutivos 1-4 incluida carpeta expediente digital). A Despacho.

Andes, 30 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Treinta de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00112 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	CARLOS HUMBERTO GOMEZ GOMEZ
Demandados	NICOLÁS ESTEBAN MEJÍA RESTREPO RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO COMERCIALIZADORA DEL CAMPO Y LA CONSTRUCCIÓN S.A.S. UNIÓN TEMPORAL ALTO DE SAN MATEO (COMERCIALIZADORA DEL CAMPO Y LA CONTRUCCION S.A.S. y CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S.)
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

CARLOS HUMBERTO GOMEZ GOMEZ a través de apoderada judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de NICOLÁS ESTEBAN MEJÍA RESTREPO, RAFAEL GILDARDO MEJÍA RESTREPO, COMERCIALIZADORA DEL CAMPO Y LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., y UNIÓN TEMPORAL ALTO DE SAN MATEO constituida por COMERCIALIZADORA DEL CAMPO Y LA CONTRUCCION S.A.S. y CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S. (consecutivo 1 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

- 1.** INDICARÁ el domicilio de los demandados (Artículo 25 numeral 3 CPTSS).
- 2.** NARRARÁ por separado lo contenido en el hecho primero por cuanto se advierten diferentes premisas en el mismo (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 3.** ACLARARÁ el hecho sexto de la demanda respecto a los periodos que faltan por pago de aportes, en tanto que los allí mencionados no concuerdan con los mencionados en los hechos segundo, cuarto y quinto (Artículo 25 numeral 7 CPTSS).
- 4.** DETERMINARÁ en los hechos de la demanda cuáles fueron las incapacidades otorgadas al demandante indicando los respectivos periodos de cada una y, de forma separada en donde fue hospitalizado y recibía tratamiento médico por el síndrome de túnel del Carpio y manguito rotador severo (Artículo 25 numerales 6 y 7 CPTSS).
- 5.** ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda en el sentido de establecer si se pretende declarar la ineficacia o la nulidad de la terminación del presunto vínculo laboral entre las partes y, de ser esta última, exprese cuál clase de nulidad invoca para el efecto (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

6. REFORMULARÁ la condena principal en la que pide que los demandados paguen pensión sanción a favor del demandante, por cuanto se advierte que el demandante está afiliado a Colpensiones y, bajo esa premisa si lo que se pretende es el reconocimiento de la prestación económica por vejez que otorga esta entidad pública quien se subroga en la asunción del riesgo, debe adecuar lo que corresponda teniendo en cuenta los aportes en mora de pago, caso en el cual deberá integrar el contradictorio por pasiva con el fondo de pensiones, pues esto es distinto al simple pago del cálculo actuarial mencionado en la pretensión segunda subsidiaria (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

7. EXCLUIRÁ la pretensión tercera de la condena subsidiaria por cuanto entre la indemnización por despido sin justa causa y el reintegro laboral pedido en la primera condena subsidiaria, configura una indebida acumulación de pretensiones (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

8. ADECUARÁ la pretensión segunda subsidiaria, en el sentido de indicar expresamente los periodos por los que pide pago de aportes pensionales (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

9. ACLARARÁ la pretensión segunda común a la condena principal y subsidiaria por cuanto pide el pago de los ajustes a los pagos de salud, pensiones y riesgos laborales, pero en ninguna parte de los hechos menciona que se hayan pagado aportes deficitariamente. Ahora, en el evento que se trate del pago de aportes por los periodos que indica en la pretensión primera de dicho acápite así será debidamente determinado (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

10. EXPLICARÁ por qué indica que los demandados Nicolás Esteban Mejía Restrepo y Rafael Gildardo Mejía Restrepo se notifican en la dirección física diagonal 53 No. 50-29 de Andes y el correo electrónico carrerterasycanteras@gmail.com, por cuanto han sido demandados como personas naturales diferentes a la persona jurídica CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S., a la que sí corresponden las citadas direcciones, según el acto de constitución obrante en el consecutivo 4 documento No. 001 expediente digital, ahora, en caso que ellos también reciban notificaciones judiciales en dichas direcciones así será manifestado bajo la gravedad de juramento (Artículo 25 numeral 3 CPTSS - Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 6).

11. EXPLICARÁ por qué vincula como demandado a la UNIÓN TEMPORAL ALTOS DE SAN MATEO, pues se advierte que esta no es una persona jurídica y por lo tanto, no es sujeto de obligaciones. Adicionalmente, APORTARÁ el documento privado donde conste la constitución del mismo entre COMERCIALIZADORA DEL CAMPO Y LA CONSTRUCCIÓN S.A.S., y CARRETERAS Y CANTERAS ANDINAS S.A.S., y el contrato suscrito donde conste la persona encargada de la representación, así como los términos y condiciones respectivos (Artículo 25 numeral 3 CPTSS).

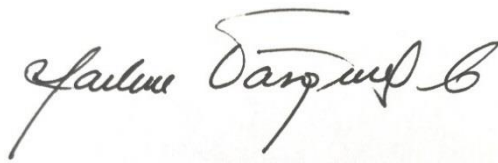
12. INDIVIDUALIZARÁ todos y cada uno de los documentos que aporta con la contestación de la demanda, pues se advierte que muchos de los archivos adjuntos se componen de varios documentos más y, se advierte que el No. 011 consecutivo 4 debe ser escaneado en debida forma, no en fotos de pantallazos como aparece en las páginas 4-7, cuyo texto debe aparecer completo (Artículo 25 numeral 6 CPTSS).

13. INDICARÁ el canal digital de los testigos, en caso de no contar con el mismo, así lo indicará (Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 6).

14. APORTARÁ constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 119 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria